

## LA ADMISIBILIDAD DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS

Gustavo José Linares Benzo  
*Profesor de Derecho Administrativo en la  
Universidad Central de Venezuela*

El problema fundamental que presenta el amparo intentado contra decisiones judiciales es el de su *admisibilidad*. Y no solamente entendido como la relación de este amparo con las demás vías procesales, sino específicamente la interpretación de la cláusula “actuando fuera de su competencia” recogida en el artículo 4 de la Ley de Amparo. Para atacar este dilema, recordaré en primer lugar la posición del amparo frente a otros medios procesales, en general —doctrina plenamente aplicable al amparo contra sentencias, incluso con más intensidad, si cabe— para luego analizar en concreto la exigencia de incompetencia del tribunal que dictó la sentencia atacada en amparo que hace la ley. Antes de todo, sin embargo, anotaré algunos puntos sobre el problema en el derecho comparado, especialmente en Argentina y España.

### I. EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS EN EL DERECHO COMPARADO

#### 1. *El caso argentino*<sup>1</sup>

*El artículo 2º Inciso B, de la Ley 16.986. Actos Emanados de Organos Judiciales.* Declara este inciso que la acción de amparo no será admisible cuando “el acto impugnado emanara de un órgano del Poder Judicial o haya sido adoptado por expresa aplicación de la ley 16.970”.

Alude, pues, la primera parte del inciso a los actos provenientes de órganos del Poder Judicial. Dada la amplitud de términos que emplea la ley, cabe entonces comprender tanto a los judiciales de decisión propiamente dichos (sentencias, resoluciones, autos, etc.), como a los actos judiciales de comunicación o transmisión (que tienden a informar sobre las decisiones adoptadas), y a los actos de ejecución (destinados a efectivizar los pronunciamientos emitidos).

Igualmente, corresponde incluir en el inciso a los actos emanados de cualquier órgano del Poder Judicial, sin distinción de instancias.

La ley 16.986 tuvo que pronunciarse en un punto bastante discutido. Resulta de interés, al respecto, detallar las dos opiniones vertidas sobre el asunto.

*Tesis negativa.* Mucho antes de sancionarse la ley nacional de amparo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación había marcado algunas pautas en torno a este problema, abonando así lo que puede denominarse tesis negativa, con relación a la admisión del amparo contra actos de autoridades judiciales. Tales principios fueron los siguientes:

a) Por analogía con el hábeas corpus, la Corte entendió que no correspondía en el amparo sustituir a los jueces propios de la causa, en las decisiones que éstos deben pronunciar. Aplicando tal postulado, no se hizo lugar al amparo radicado ante el

1. Cfr. Sagües, Néstor. *Derecho Procesal Constitucional*. Tomo II, pp. 197 y ss.

2. Cfr. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal, p. 204.

Juzgado Federal de Ushuaia, en favor de un detenido a disposición de un juez federal de la Capital Federal, raíz de un traslado que se estimaba ilegal (caso "Guillermo P. Kelly")<sup>2</sup>.

b) Como aplicación del criterio anterior, la Corte también aclaró que el amparo no era el medio idóneo cuando el reclamante no había agotado los procedimientos judiciales disponibles para la salvaguarda de sus derechos (caso "Antonio Sasso").

c) Y por último, rechazó la Corte el amparo cuando la justicia se había expedido, a través de resoluciones firmes, negando el derecho del recurrente (caso "Casiano J. Rodríguez Arias").

En resumen, y como se dijo en el caso "Víctor J. Saredo y otros", la demanda de amparo "no autoriza la sustracción de las causas a los jueces competentes".

En su momento, un importante grupo de especialistas acompañó a la jurisprudencia de la Corte. La argumentación clave, en este punto, consistía en la defensa del valor seguridad jurídica, que podría verse comprometido si un tribunal interfiere en los actos de otro. Sintéticamente, aquella doctrina, en defensa de tal valor, observó que nadie puede sustraerse al juez de su causa; que un magistrado no debe irrumpir en el pleito dirigido por un colega; que los pronunciamientos judiciales únicamente son recurribles en la forma y ante las instancias propias de cada proceso, pero no en una sede tribunalicia paralela; que debía salvaguardarse la institución de la cosa juzgada, cuando hubiere pronunciamientos firmes; y que, en todo caso, las incorrecciones de un magistrado eran sancionables mediante las medidas ya previstas, que incluso llevaban al juicio político, pero no por vía amparo.

La misma doctrina juzgaba, consecuentemente, que de admitirse el amparo contra actos judiciales, se llegaría al caso (Ibáñez Frochm), fomentándose "la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial (Lazzarini), y que así se atacaría, en última instancia, una de las bases fundamentales del Estado de derecho (Grau).

*Tesis permisiva. Sus variantes.* Pero también en los campos jurisprudencial, doctrinario y legislativo, hubo serios avances en las decisiones en el sentido de admitir el amparo respecto de fallos judiciales.

Dentro del área tribunalicia, la Corte Suprema de la provincia de Buenos Aires, en el caso "Miró Héctor D". (1959), atendió por vía de amparo el problema suscitado por la detención de un letrado, dispuesta por razones disciplinarias por la Cámara Civil y Comercial de Mercedes. Tal detención fue juzgada por aquella Corte como improcedente, dado que había sido dictada sin oír al profesional, y sin admitir el carácter sustitutivo de la multa oportunamente impuesta. En resumen, prosperó el amparo, pese a que en la especie no era viable el hábeas corpus. Y a su turno, el Superior Tribunal de Misiones hizo lugar también a un amparo tendiente a obtener la restitución de objetos del peticionante, aunque el desapoderamiento efectuado en el caso había sido dispuesto por decisión de un juez de paz.

Paralelamente, autores como Fiorini, Bielsa y Linares Quintana, consentían el amparo contra actos o sentencias judiciales. En estos casos, por sobre el valor de seguridad, se procuraba salvaguardar otros principios —justicia, libertad, dignidad del hombre— incluidos en los derechos humanos reconocidos tácita o expresamente en la Constitución. Bidart Campos, en idéntica posición, advertía que un procedimiento de amparo contra actos procesales viciados (sea por defecto de trámite o de contenido), no podía descartarse con el argumento de que las decisiones del juez de la causa no deben ser revisadas por otro magistrado ajeno al expediente. Carrió, a su vez, recordó que, habiéndose admitido jurisprudencialmente interdictos de despojo aun contra decisiones judiciales —v. gr., cuando se hubiera omitido el debido proceso—, debía analógicamente concederse el amparo respecto de ciertos pronunciamientos tribunalicios.

La doctrina permisiva adopta diversas variantes.

a) En cuanto a los actos judiciales impugnables por el amparo, Fiorini admite solamente los actos administrativos pronunciados por el Poder Judicial, respecto de sus agentes administrativos, o en cuanto a las actividades funcionales administrativas del mismo órgano judicial.

Por el contrario, y en una posición más amplia, Carrió consiente el amparo contra decisiones judiciales "si se hubiera violado alguno de los requisitos del debido proceso adjetivo". Bidart Campos, como ya dijimos, incluye los actos procesales viciados, en procedimiento o contenido; Vargas Gómez, sólo contra los actos judiciales de ejecución de decisiones, y en procesos donde hubiere habido indefensión para el perjudicado; Lazzarini, respecto de actos tribunalicios arbitrarios e irreparables, y siempre que se dieren las demás condiciones propias del amparo.

b) En cuanto al tribunal que debe conocer de un amparo contra actos judiciales, Romero, Lazzarini y Vargas Gómez han entendido que debe interponerse ante el tribunal de alzada pertinente.

## 2. *El caso español*<sup>3</sup>

El artículo 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español establece los requisitos necesarios para que sea dable un amparo contra decisiones judiciales:

"1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

- a) Que se hayan agotado todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.
- b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquéllas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.
- c) Que se haya invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado, tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello.

2. El plazo para interponer el recurso de amparo será de veinte días a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial".

Al respecto, el Tribunal Constitucional (TC) tiene atribuida la competencia para entender de los recursos de amparo presentados por las personas legitimadas para ello (art. 163.1b) a fin de juzgar si se han producido violaciones de los derechos fundamentales y libertades públicas. No le corresponde, sin embargo, realizar juicio de legalidad sobre las actuaciones de los poderes públicos, pues ello le convertiría en una nueva instancia judicial. Precisamente para prevenir esa eventualidad la jurisprudencia constitucional ha insistido, ya desde los inicios, en que el TC no es una tercera instancia, sino que su función se circunscribe a enjuiciar la existencia o no de violaciones, de los derechos constitucionalmente garantizados por este recurso especial. Sobre este tema puede verse J. L. Cascajo y V. Gimeno Sendra, *El recurso de amparo*, Madrid, 1984 y J. Oliver, *El recurso de amparo*, Palma de Mallorca, 1986.

Las sentencias líderes en la materia son:

STC 11/1982, de 29 de marzo.

3. Cfr. Aja, Eliseo y otros. *Manual de Jurisprudencia Constitucional*. Editorial Civitas, Madrid 1990, pp. 58 y ss.

En esta sentencia el TC alude a la naturaleza jurídica de su función al admitir, parcialmente, un recurso de amparo por infracción del artículo 14 de la Constitución Española (CE). En efecto, constata la existencia de una violación de derecho fundamental pero no entra a valorar cuestiones previas de la jurisdicción ordinaria, como era la pretensión del recurrente. En este sentido, recuerda que no es una tercera instancia en los siguientes términos.

“4. Como ya hemos declarado en la sentencia número 2/1982, de 29 de enero (Boletín Oficial del Estado de 26 de febrero), la competencia del Tribunal Constitucional tiene ciertas peculiaridades cuando el objeto del recurso es una resolución judicial. En particular, por lo que ahora interesa, debe reiterarse la afirmación de que este tribunal no es una tercera instancia a la que corresponde revisar, con carácter general, los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada. Por el contrario, cuando la Sala conoce del recurso de amparo contra resoluciones de órganos judiciales, ha de partir de los hechos declarados probados (art. 44, 1, b, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), y hemos de limitar nuestra función a concretar si se han violado derechos o libertades del demandante y a preservar o restablecer tales libertades o derechos (artículo 54, LOTIC)”.

STC 62/1983, de 11 de julio.

Se trata de un recurso de amparo contra un auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional de 6 de mayo de 1982 por el que se fijaba una fianza de 100.000 pesetas para admitir una acción popular por delito contra la salud pública.

“Los recurrentes aluden en su demanda que sus medios económicos no les han permitido constituir la fianza, lo que supone el planteamiento de una cuestión nueva, o suscitada en la vía judicial previa, en que la pretensión de los actores fue única y exclusivamente la de que no se les exigiese fianza alguna por ser tal exigencia contraria a la Constitución. Esta es la pretensión que fue desestimada por las resoluciones judiciales impugnadas. Por ello, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC), hemos de circunscribirnos a nuestra función, que consiste en concretar si tales resoluciones vulneraron el derecho fundamental alegado, con congruencia con las pretensiones que ante ella se formularon. Pues lo contrario sería convertir el recurso de amparo en una primera instancia para entender de pretensiones de fondo distintas de las que fueron formuladas ante la jurisdicción ordinaria, lo que iría contra el carácter subsidiario del recurso, afirmada por este Tribunal en reiteradas ocasiones”.

## II. EL CARACTER EXTRAORDINARIO DE LA ACCION DE AMPARO EN VENEZUELA

Debe determinarse ahora, a la luz de la Constitución, la relación entre el ordenamiento procesal y el amparo. En otros términos, decidir cuál sector del universo de las pretensiones corresponde al proceso de amparo, según la Ley Fundamental. Establecido ese peculiar grupo de pretensiones en sus notas esenciales, podrán enjuiciarse los supuestos de admisibilidad del amparo contra sentencia.

### 1. *La inmediatez como núcleo de la pretensión de amparo*

El artículo 49 de la Constitución establece:

“Los Tribunales ampararán a todo habitante de la República en el goce y ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución establece, en conformidad con la ley.

El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.

Reconstruyendo la norma, se llega a que la pretensión que se articula en un proceso de amparo consiste en pedir el restablecimiento inmediato de una situación jurídica infringida relativa al goce y ejercicio de derechos establecidos en la Constitución. Tres notas pueden encontrarse en ella:

- 1) Restablecimiento de una situación jurídica infringida.
- 2) Inmediato.
- 3) Relativa al goce y ejercicio de derechos establecidos en la Constitución.

De estas tres notas, todas esenciales para definir el amparo, sólo la *inmediatez* permite establecer de manera clara y eficaz el lugar de este proceso en el ordenamiento general. En efecto, los derechos establecidos en la Constitución son también objeto de otras vías, diría de todas las demás vías procesales, ya que sin duda caben en la fórmula “derechos e intereses” que el artículo 68 atribuye a la jurisdicción en general, y también en la definición de violación de derechos constitucionales que es expresa causal de nulidad de los actos del Poder Público (art. 46).

Por otro lado, el restablecimiento de situaciones jurídicas infringidas es petición común en cualquier proceso y el propio texto constitucional utiliza esa expresión del artículo 49 en términos casi idénticos en otro lugar, el artículo 206:

“La jurisdicción contencioso-administrativa corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los demás Tribunales que determine la ley.

Los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa son competentes para anular los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho, incluso por desviación de poder; condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados en responsabilidad de la administración y disponer lo necesario para *el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas* lesionadas por la actividad administrativa. (Subrayado mío).

Que la Constitución utilice en dos ocasiones la expresión “restablecimiento de las situaciones jurídicas lesionadas”, y que sólo en una de ellas, al referirse al amparo, incluya el término “inmediatamente”, permiten afirmar que *lo específico del amparo es esa inmediatez*.

## 2. *Noción de inmediatez*

El examen debe entonces ahora concentrarse en el adverbio “inmediatamente” del artículo 49. ¿Qué quiere decir “restablecer *inmediatamente*” la situación jurídica infringida?

Una primera tesis, la que inicialmente salta a la vista, consiste en considerar que esa facultad permite al juez sentenciar, disponiendo lo necesario para volver las cosas a su estado original, *mediando únicamente la interposición de la demanda, y sin siquiera citar al demandado*. Ello se resolvería en un proceso a desarrollarse *inaudita parte*, y teñiría al amparo de marcado tinte interdictal.

Esta tesis no es compatible con el sistema procesal constitucional. Una vez afirmado en el artículo 68 que “la defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso”, todo procedimiento seguido a espaldas de una de las partes es de muy dudosa legitimidad, y ello se acentúa en el amparo, donde los poderes del juez no conocen límite. Sin intervención del demandado, el amparo sería inconstitucional.

Desechada la tesis de un amparo *inaudita parte*, la misma redacción del aparte del artículo 49 muestra el significado de la expresión “restablecimiento inmediato”.

“El procedimiento será breve y sumario, y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”.

Nótese que la consagración de la potestad de restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida viene *después* de la afirmación de que el procedimiento será breve y sumario, y ambos miembros de la frase están unidos por la conjunción “y”. Si se considera además que “inmediatamente” significa “luego, al punto, al instante”, podemos afirmar que la potestad de restablecer la situación jurídica infringida que la Constitución otorga al juez de amparo *debe ejercerse luego del procedimiento breve y sumario que pauta la misma Ley Fundamental*: el juez podrá restablecer la situación jurídica infringida inmediatamente después del proceso breve y sumario.

Si la Constitución pretendiese dar al juez la posibilidad de resolver el asunto sin citar a la otra parte, es decir, al margen del proceso, no hubiera empleado la conjunción “y” al decir “el proceso será breve y sumario y el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente (...)” sino que, claramente, expresaría “el proceso será breve y sumario, *pero* el juez competente tendrá potestad para restablecer inmediatamente (...)”. Evidentemente, un amparo *inaudita parte* no exige el procedimiento sumario y breve que pauta la Constitución, es decir, un proceso bilateral con control y contradicción, aunque limitados.

Volviendo a nuestro intento de caracterizar la pretensión del amparo, debe concluirse que lo específico de ese proceso es la posibilidad de ver inmediatamente satisfecha la solicitud de protección de un derecho constitucional, inmediatez que está vinculada al previo desarrollo de un procedimiento acelerado —breve y sumario— que la Constitución impone a ese medio de resguardo.

### 3. Necesidad de inmediato restablecimiento. Supuestos

La cuestión puede retomarse ahora en términos más operables. Preguntar por la relación del amparo con las otras vías procesales es preguntar *cuándo es necesario el restablecimiento inmediato de una situación jurídica infringida relativa a derechos constitucionales*. Así como la jurisprudencia argentina estableció que “el amparo supone el desamparo”, en Venezuela podría decirse que *el amparo supone la necesidad de inmediato restablecimiento*. Cuando esa necesidad exista, se abre la vía de amparo.

De manera general, puede decirse que la necesidad de restablecimiento inmediato viene dado por la necesidad de protección del derecho constitucional en juego. Y se mide por tres parámetros. En primer lugar, será necesario proteger al derecho mediante el amparo *cuando ningún otro medio establecido ofrece protección*. En segundo lugar, será necesaria la inmediata eficacia del amparo cuando la menos acelerada protección de los demás medios *sea incapaz de evitar daños irreparables al derecho constitucional objeto del debate*, y en tercer lugar, *las circunstancias excepcionales* del asunto pueden hacer necesario el inmediato restablecimiento y, por tanto, el amparo.

El primero de estos criterios es bastante claro. Dada la plenitud de protección que merecen los derechos constitucionales, en el insólito caso de no existir medio alguno con ese fin, debe emplearse el proceso de amparo.

El segundo de los criterios es sin duda el más importante, y el que justifica toda la elaboración anterior acerca de la inmediatez como carácter distintivo del proceso de amparo. *El daño irreparable es el concepto clave para determinar la procedencia de la vía de amparo*. Determinado ya que el daño será efectivamente irreparable para las demás vías, el amparo permite prevenirlo, al poder resolverse en las medidas que el juez considere necesarias para evitar el perjuicio.

Debe insistirse en que la necesidad de inmediato restablecimiento exige que el daño a evitar sea irreparable por los demás medios procesales. El caso contrario,

es decir, la solicitud de tutela judicial contra daños *reparables*, es precisamente el que justifica de algún modo los procesos de eficacia menos acelerada que el amparo: puede esperarse la sentencia definitiva, porque ella podrá *reparar* el perjuicio causado, restableciendo la situación jurídica infringida. Este restablecimiento *mediato* de las situaciones lesionadas, en tanto posible, no puede ser reemplazado por el restablecimiento *inmediato* que ofrece el amparo: ello significaría la obsolescencia de todo el sistema procesal común, con la carga de injusticia que ello implica.

El restablecimiento inmediato del amparo, pues, no sustituye a los demás procesos, sino que opera cuando éstos son inútiles para restablecer la situación jurídica infringida: *el amparo es la alternativa frente al restablecimiento imposible y a la reparación de lo irreparable.*

El tercer criterio, al ser lo suficientemente amplio como para que sólo el juez fije sus límites, es válvula de seguridad para casos dudosos, en los cuales la ausencia de medios de protección, o la irreparabilidad del daño, sean difícil de justificar. Empero, *el criterio esencial debe mantenerse: las circunstancias excepcionales permiten el acceso al amparo porque hacen necesario el restablecimiento inmediato de la situación jurídica infringida.*

### III. LA CLAUSULA DE INCOMPETENCIA EN EL ARTICULO 4 LOA

El referido artículo establece:

“Igualmente procede la acción de amparo cuando un Tribunal de la República, *actuando fuera de su competencia*, dicte una resolución o sentencia u ordene un acto que lesione un derecho constitucional.

“En estos casos, la acción de amparo debe interponerse por ante un Tribunal Superior al que emitió el pronunciamiento, quien decidirá en forma breve, sumaria y efectiva” (subrayado mío).

“Actuando fuera de su competencia”: una de las expresiones más estudiadas por la jurisprudencia venezolana de toda la Ley de Amparo. De hecho, es prácticamente el único punto sobre el que han versado la mayoría de las decisiones en la materia hasta la fecha.

#### 1. *Doctrina jurisprudencial*

Ya antes de la Ley de Amparo la Corte Suprema de Justicia había opinado sobre amparo contra sentencias:

“Si bien la doctrina admite que el recurso de amparo puede intentarse contra decisiones judiciales, existe consenso en estimar que aquél sólo precedería en casos extremos. Tal cuando un tribunal incurriere en usurpación de autoridad (art. 119 de la Constitución), dictando algún acto de naturaleza administrativa o legislativa en perjuicio de los derechos o garantías constitucionales de una persona. Asimismo, aun actuando dentro de su competencia —administrar justicia— dictare decisión que en forma manifiesta viole alguno de estos mismos derechos o garantías, por ejemplo, condenando un reo a la pena de muerte. . .” (sent. de la CSJ-SPA de 5-6-86).

Aparece en esta decisión el problema tal como ha llegado hasta hoy: para que sea admisible el amparo contra decisiones judiciales, es necesario que bien el tribunal haya actuado con falta grave —usurpación de atribuciones— de competencia o le-

sione manifiestamente un derecho constitucional. Esta formulación era perfectamente coherente antes de la Ley de Amparo, pues no privilegiaba una de las dos condiciones —incompetencia y lesión a derechos constitucionales— ni exigía ambas como necesarias para que la acción fuera admisible.

Luego de la Ley de Amparo, la jurisprudencia descubre e intenta solucionar una nueva y doble tesitura: la redacción del artículo 4 plantea, en primer lugar, si la incompetencia del tribunal que dictó el acto atacado en amparo es condición necesaria para que esta acción sea admisible, y además, la inteligencia de la cláusula “actuando fuera de su competencia”.

El segundo problema fue enfrentado inmediatamente, sobre la base ya sentada por la anterior decisión de la Corte, citada, recurriendo al tópico de usurpación de funciones, basado en los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución. Así, la Sala Civil de la Corte dijo en enero de 1989:

“No puede ser, pues, un problema de competencia en su sentido procesal estricto, ya que éste surge por la circunstancia de existir varios órganos jurisdiccionales y de división del trabajo por razón del valor y del territorio”.

“Por eso, la competencia a que se refiere el artículo 4 es algo más trascendente y de fondo: dice relación con las atribuciones judiciales y con la usurpación de funciones”.

“En consecuencia, el requisito que exige el artículo 4 de la Ley Orgánica de Amparo no es de la mera incompetencia (por la materia, valor o territorio), pues éste es asunto que, en la mayoría de los casos, es de hecho y tiene el Código su mecanismo para hacerlo valer, por lo que obviamente, el que no lo hizo, no puede usar la “incompetencia” para apoyar una acción de Amparo Constitucional, ya que sería tanto como derogar reglas expresas precisas del procedimiento”.

“De ahí que esta «incompetencia» se acerque más bien al aspecto constitucional de la función pública, definida en los artículos 117, 118 y 119 de la Constitución: las atribuciones del Poder Público se hallan establecidas en la propia Constitución y en las leyes; cada rama del Poder Público tiene sus funciones propias; y toda autoridad usurpada es nula” (sent. de la CSJ, SCCMT de 5-12-90).

De igual modo, la Sala Político Administrativa hizo lo propio, considerando que sólo cuando el tribunal estaba usurpando funciones actúa “fuera de su competencia”, en los términos del artículo 4 LOA.

Esta primera posición judicial era claramente restrictiva de la admisibilidad del amparo contra decisiones judiciales, pues sólo daba paso a esa acción en casos de gravísima incompetencia. En efecto, la definición clásica de usurpación de funciones la catalogaba de la “más” burda, grosera y radical forma de incompetencia. Al respecto decía Brewer:

“Existe usurpación de funciones propiamente dicha cuando una autoridad, al dictar un acto, incurre en una incompetencia constitucional; y sólo puede considerarse incompetencia constitucional, propiamente hablando, aquélla que resulta cuando una de las ramas del Poder Público usurpa funciones correspondientes a otra rama del mismo Poder Público, es decir, cuando un órgano del Poder Legislativo, por ejemplo, realiza funciones propias del Poder Judicial. La misma incompetencia constitucional se presenta cuando, por ejemplo, un órgano del Poder Municipal o Estatal usurpa funciones del Poder Nacional en cualquiera de sus ramas. En ambos casos se violan disposiciones “atributivas de competencia constitucional”.



“Esta usurpación de funciones, por tanto, afecta a los actos de los órganos que ejercen el Poder Público, por violación de preceptos estampados en la Carta Fundamental, debido a invasiones e interferencias de un Poder a otro”.

“Esta usurpación de funciones es lo que nuestras Constituciones anteriores llamaban, a nuestro juicio, impropriamente, «extralimitación de atribuciones y facultades» o «usurpación de atribuciones»”.

“Es necesario insistir en este concepto de usurpación de funciones, que sólo vicia a los actos estatales, cuando la autoridad que los dicta actúa con invasiones o interferencias de un Poder a otro. Es decir, se está en presencia de la forma más burda, grosera y radical de incompetencia. La usurpación de funciones es, así el grado mayor de incompetencia; es una incompetencia manifiesta”. (Brewer-Carías, Allan R. Instituciones Políticas y Constitucionales. EJV, Caracas 1985, Tomo I, pp. 451 y 452).

El recurso al tópico “usurpación de funciones” para interpretar la cláusula de incompetencia del artículo 4 LOA se resolvía en que, para que fuera admisible la acción de amparo contra decisiones judiciales, el Tribunal correspondiente *debería estar ejecutando funciones legislativas o ejecutivas, y no ejerciendo poderes judiciales*. Tan grosero vicio de incompetencia era insólito en la práctica, con lo que la tesis expuesta cancelaba de hecho la posibilidad del amparo contra sentencias. Básicamente, no podía invocarse como actuación fuera de la competencia la invasión de materias reservadas a jurisdicciones distintas del Tribunal que dictó la sentencia agravante, o de grado o territorio distinto al debido. De hecho, pues, no había amparo contra sentencias.

Como siempre, casos límite hicieron variar el criterio. Dos sentencias de prácticamente la misma fecha de las Salas Civil y Político-Administrativa de la Corte Suprema abriendo decididamente el espacio de admisibilidad del amparo contra sentencias, sobre la base de violaciones especialmente graves a derechos constitucionales. La Sala Político-Administrativa expresó en el primero de los fallos:

“Ahora bien, la Sala observa que el tribunal *a quo* aplicó la jurisprudencia de esta Sala y por ello en su sentencia determina que el amparo era improcedente porque el Tribunal de Apelaciones de Inquilinato actuó dentro de su competencia, entendida ésta de manera estricta. Sin embargo, en virtud de las consideraciones anteriores, esta Sala modifica el criterio que venía sustentado y advierte al Juez que conozca de amparos con fundamento en el artículo 4 de la Ley Orgánica sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que debe ir más allá y determinar si el presunto Tribunal agravante, aún actuando dentro de su competencia, en razón de la materia, cuantía o territorio, hizo uso indebido de las funciones que le son atribuidas por la Ley, que lo llevó a incurrir en abuso de autoridad o se atribuyó otras, que originen un acto violatorio de derechos constitucionales. Así se declara”. (CSJ-SPA de 12-12-89, caso El Crak).

La Sala Civil, por un camino distinto, mitigó también notablemente la exigencia que se venía predicando de la cláusula de incompetencia:

“En consecuencia, la Sala mantiene su criterio, expresado en la decisión ya transcrita, en relación a que la expresión “actuando fuera de su competencia”, contenida en el artículo 4 de la Ley de Amparo, no debe interpretarse como referida a la competencia procesal ordinaria, sino que se trataría más bien del aspecto Constitucional de la función pública; pero añadiendo al caso de la usurpación de funciones, aquellos supuestos en que el propio Juez Constitucional actúe fuera de la competencia que le es atribuida por la Ley Orgánica de Amparo” (CSJ-SCCMT de 1-8-90, caso aBnco Central de Venezuela).

Sin embargo, una decisión posterior de la Sala Civil pone en su justo término el problema y alumbró la solución adecuada:

“Nos preguntaríamos, entonces, si la omisión del legislador, de señalar como posible la procedencia del amparo en estos casos extremos de actos lesivos de la conciencia jurídica, cuando la decisión fuese dictada por un juez que, en principio, estuviese actuando dentro de los límites de su competencia, conduce necesariamente, a la inadmisibilidad del recurso. La respuesta debe ser negativa, pues, en estos casos, privaría la entidad de los derechos infringidos sobre la necesidad de preservar, en el caso concreto, la inmutabilidad de la cosa juzgada, ello sin perjuicio de que la limitación se aplique a la generalidad de los asuntos que se presenten ante esta Sala.

“En materia de derechos constitucionales, y por ende, de su amparo, es necesario armonizar los derechos de quien solicita el amparo con los derechos del señalado como agravante, o, en el caso de amparo contra decisiones judiciales, con los derechos de la contraparte en el procedimiento en el cual se pronunció la decisión recurrida, para determinar su rango frente al derecho del otro, o frente a los derechos e intereses del resto de la comunidad de justiciables”. (CSJ-SCCMT de 5-12-90).

Se trata, pues, de un equilibrio entre el derecho constitucional del agraviado por la sentencia y el valor de la cosa juzgada. Sin embargo, el mérito de esta última decisión del a Sala Civil está en redefinir el equilibrio no sólo como entre garantías constitucionales y cosa juzgada, sino entre los derechos constitucionales del actor del amparo y *los de su contraparte en el proceso de que emanó la sentencia atacada por el amparo*. En efecto, hasta esta decisión el amparo contra sentencias venía entendiéndose como la confrontación entre los derechos constitucionales del actor y lo decidido por la sentencia. Sin embargo, es obvio que hay un tercer elemento a considerar: los derechos de los demás intervinientes en el proceso de la decisión.

El valor de cosa juzgada es reconducible también al catálogo de derechos constitucionales. El derecho de acceder a la justicia (art. 68) se resuelve necesariamente en una *sentencia*, y para que ese acto pueda satisfacer los parámetros constitucionales *debe estar revestida de cosa juzgada material*, pues de lo contrario la permanente reapertura del debate haría inútil el procedimiento judicial. El carácter de garantía constitucional de la cosa juzgada se encuentra incluso expresamente establecido en el artículo 60, ordinal 8º, del Texto Fundamental: “nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente”. Por ello, no cabe la confrontación entre derechos constitucionales del actor y autoridad de la sentencia impugnada mediante el amparo como una diatriba entre la libertad y el formalismo procesal, pues debajo de ese formalismo se encuentra derechos constitucionales de la contraparte del actor del amparo, que tiene derecho a una sentencia con cosa juzgada material y a un debido proceso en su revisión.

Además, el irrespeto a las vías procesales ordinarias que significa su sustitución por el amparo contra sentencias, hace que esté en juego también *el derecho de defensa* de la contraparte del actor de amparo en el proceso ordinario que se resolvió en la sentencia contra la que se intente esta acción. Este tercero tiene el derecho constitucional no sólo a que se respete la cosa juzgada material del fallo que le es favorable, sino también a que su eventual revisión respete los cánones del debido proceso. Alterar la regulación procesal ordinaria admitiendo indiscriminadamente amparos contra sentencias sería así violatoria de otros derechos constitucionales.

En definitiva, el problema de la admisibilidad de los amparos contra sentencias no es únicamente una confrontación entre los derechos del actor y la seguridad jurídica: es también —y quizás en mayor grado— la confrontación entre *derechos cons-*

*titucionales*: los eventualmente lesionados por la sentencia y los del sujeto que ese fallo beneficia, pues no hay duda de que éste tiene derechos a acceder a la justicia y defensa que exigen respeto a la cosa juzgada que le es favorable y al debido proceso de revisión de los fallos. Encontrar ese equilibrio es el núcleo de la solución del problema de la admisibilidad del amparo contra decisiones judiciales, y se le halla en las nociones desarrolladas antes (II) sobre el carácter extraordinario del amparo.

En efecto, en el caso del amparo contra sentencias las exigencias del carácter extraordinario debe acentuarse. Y tal como vimos, ese carácter exige que el amparo sólo puede admitirse si no hay medios de defensa o éstos no son idóneos para impedir daños irreparables.

Si se observa, la exigencia de estos requisitos para el caso del amparo contra sentencias limita notablemente esta acción, pues los medios ordinarios de revisión de sentencias que conoce el derecho procesal común son sumamente amplios y eficaces. Basta recordar que, en principio, toda sentencia definitiva es apelable en dos efectos (art. 288 y 290 del CPC) lo que cancela inmediatamente la posibilidad de lesiones irreparables al suspenderse la eficacia del fallo.

Para el caso de las sentencias interlocutorias, se admite apelación cuando producen gravamen *irreparable* (art. 289), con lo cual el amparo también sería inútil. Sin embargo, en ese caso no hay efecto suspensivo (art. 291). Sería este, pues, uno de los supuestos en que podría haber amparo contra decisiones judiciales, si se dan los demás extremos exigidos por la jurisprudencia: sentencias interlocutorias que causen gravamen irreparable y que lesionen gravemente derechos constitucionales dictadas por jueces incompetentes. Sin embargo, aun este caso sería muy restrictivo, pues en principio cualquier juez es competente para sustanciar un proceso —es decir, para dictar sentencias interlocutorias— de acuerdo con el artículo 71 del CPC, *in fine*.

La anterior enumeración de medios ordinarios de revisión y suspensión de decisiones judiciales, limitada únicamente a la apelación, revela que el empleo del carácter extraordinario para resolver el problema de la admisibilidad del amparo contra decisiones judiciales es una vía adecuada para encontrar el equilibrio entre los derechos del actor y los del tercero beneficiado por la sentencia atacada, que es el núcleo de la problemática estudiada en este trabajo.